

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 18

Fecha Estado: 15/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	No se accede a lo solicitado	14/02/2023		
05615318400220170043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Auto que requiere parte	14/02/2023		
05615318400220180001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto que ordena continuar trámite ORDENA PASAR A DESPACHO PARA RESOLVER POR ESCRITO.	14/02/2023		
05615318400220210023300	Ordinario	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Acta celebración audiencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 17 DE MARZO DE 2023 9:00 A.M.	14/02/2023		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Acta celebración audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2023 2:00 PM	14/02/2023		
05615318400220220010800	Verbal	LUZ OMAIRA PATIÑO GIL	ANA ISABEL NIÑO PATIÑO (MENOR)	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	14/02/2023		
05615318400220220010800	Verbal	LUZ OMAIRA PATIÑO GIL	ANA ISABEL NIÑO PATIÑO (MENOR)	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA A LA DEMANDA QUE PRESENTA EL CURTADOR AD LITEM	14/02/2023		
05615318400220220020100	Ejecutivo	CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO	HELBERT SAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada	14/02/2023		
05615318400220220025800	Peticiones	DIANA LUCIA VALDIVIESO RAMIREZ	DEMANDADO	Auto ordena incorporar al expediente ESCRITO SIN TRAMITE AL HABERSE CUMPLIDO EL OBJETO DE ESTE ASUNTO.	14/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CORR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y ORDENA REMITIR LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE	14/02/2023		
05615318400220220038500	Verbal Sumario	NATALIA ANDREA NOREÑA CUADROS	ANDRES FELIPE JARAMILLO GAVIRIA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DEL EMPLEADOR BAJO TIERRA CONSTRUCCION Y MINERIA. FIJA FECHA PARA EL 15 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	14/02/2023		
05615318400220220039200	Verbal	HERNANDO DE JESUS GIL VARGAS	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA INICIAL MARZO 16 DE 2023 9:00 A.M. REQUIERE A LA DEMANDADA	14/02/2023		
05615318400220220043300	Jurisdicción Voluntaria	MILBIA YANETH HERNANDEZ LONDOÑO	DEMANDADO	Auto que Nombra Curador	14/02/2023		
05615318400220220044500	Verbal	DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ	MESEL GEDEON DIAZ CONTRERAS	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2023		
05615318400220220046500	Verbal	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE	OVIDIO ANTONIO GARCIA ARENAS	Auto reconoce personería INCORPORA RESPUESTA A LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA APODERADO DEL DEMANDADO.	14/02/2023		
05615318400220220046600	Verbal Sumario	JULIAN STEVEN GARCIA OSPINA	LUISA FERNANDA CASTAÑEDA QUINTERO	Auto que fija fecha de audiencia MARZO 22 DE 2023 9:00 A.M. Y DECRETA PRUEBAS	14/02/2023		
05615318400220220049300	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIA LINED RENDON HENAO	Auto ordena incorporar al expediente CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	14/02/2023		
05615318400220220049500	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIANA LOPEZ RENDON	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	14/02/2023		
05615318400220220051100	Verbal	GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	14/02/2023		
05615318400220220052000	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO MORALES MURILLO	JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	14/02/2023		
05615318400220220053300	Peticiones	MONICA CECILIA MAZO AREIZA	DEMANDADO	Auto que requiere parte SO PENA DE RECHAZO	14/02/2023		
05615318400220220055300	Ejecutivo	ANDREA OSPINA GOMEZ	MIGUEL ANGEL MEJIA JIMENEZ	Auto que rechaza la demanda	14/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220056100	Verbal	TAMLDO VASHDEL BAUTISTA CASTILLO	BEATRIZ ELENA OROZCO CANO	Auto pone en conocimiento NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	14/02/2023		
05615318400220230000100	Otras Actuaciones Especiales	ADELAIDA CONTRERAS GALEANO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	14/02/2023		
05615318400220230000200	Otras Actuaciones Especiales	ESTEFANIA CALLE BURITICA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	14/02/2023		
05615318400220230000800	Jurisdicción Voluntaria	MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO	DEMANDADO	Auto que ordena archivo por retiro de demanda RETIRO DEMANDA	14/02/2023		
05615318400220230001300	Verbal	MARIA FANNY OSPINA CARMONA	ELVER SANTIAGO BEDOYA TABARES	Auto que inadmite demanda	14/02/2023		
05615318400220230002600	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI	HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
05615318400220230002900	ACCIONES DE TUTELA	MARLENY ARANGO CASTAÑO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION	Auto concede impugnación tutela	14/02/2023		
05615318400220230003000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEG0	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Auto que inadmite demanda	14/02/2023		
05615318400220230003100	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto que rechaza la demanda	14/02/2023		
05615318400220230003500	ACCIONES DE TUTELA	LUZ AMPARO MONTOYA DE GIRALDO	NUEVA EPS	Auto concede impugnación tutela	14/02/2023		
05615318400220230003600	Verbal	ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI	BENECIO DE JESUS GOMEZ SOSSA	Auto que rechaza la demanda	14/02/2023		
05615318400220230003700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA	Auto que rechaza la demanda	14/02/2023		
05615318400220230003800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	CAUSANTE: BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA	Auto que rechaza la demanda	14/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230004100	Verbal	JORGE IVAN COLORADO OCAMPO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que rechaza la demanda	14/02/2023		
05615318400220230004300	Verbal Sumario	MARIA MELBA HENAO OSORIO	GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO	Auto que inadmite demanda	14/02/2023		
05615318400220230004700	Verbal Sumario	MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO	LUIS EDUARDO HOYOS HENAO	Auto que admite demanda	14/02/2023		
05615318400220230004800	Verbal	NORA BLANDON OROZCO	JESSICA VANESSA REYES BLANDON	Auto que admite demanda	14/02/2023		
05615318400220230004900	Verbal	HAMILTON RAVE VALENCIA	LUISA FERNANDA HENAO MEJIA	Auto que inadmite demanda	14/02/2023		
05615318400220230005800	Verbal Sumario	MARIA SUJEY DIAZ GARCIA	ESTELLA GARCIA MEJIA	Auto que inadmite demanda	14/02/2023		
05615318400220230006200	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto que inadmite demanda	14/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00001 Auto de sustanciación No. 120

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd19e97ba7be32fbb1fb3a5a525c0f99dbc25e2dc4e8e148f6387934d233abe9**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00002 Auto de sustanciación No. 121

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e1758c366a2a86e7996cacde18a739680e62f878695be8f5e851a4e8498fd2**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 116
RADICADO N° 2023-00008

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d38cf0c2144adffd60ba2532251766e85f1136866e689bebd7c109f1569fbe**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-00462

Auto de sustanciación No. 098

El Despacho procede a resolver las distintas peticiones contenidas en el memorial obrante en el anexo digital No. 42 del expediente en la siguiente forma:

- No se accede a la solicitud de aclaración del auto de fecha febrero 7 de la corriente anualidad, solicitado por el apoderado judicial de FLOR ROCIO AREIZA PATIÑO, toda vez que la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal y como lo exige el artículo 285 del CGP.
- Por otra parte, el Juzgado procede a complementar el auto de fecha febrero 7 de 2023, en el sentido de denegar la medida cautelar de embargo y secuestro de los contratos de administración y/o vinculación de los automotores de servicio públicos (cupos), en virtud a que dichos contratos no han sido identificados como un bien en cabeza del causante, tampoco se ha identificados indivisamente por su clase, monto y características esenciales, por las que pueda esta falladora emitir una cautela como la pedida.
- Por último, con la finalidad de impartir trámite a la solicitud de inventarios adicionales, deberá el petente acogerse a las directrices establecida en el artículo 502 del CGP., presentado inventario y avalúo adicional, enunciando cada uno de los activos plenamente identificados por cantidad, calidad y avalúo en debida forma, con la finalidad de correr el traslado que corresponda.

- En relación a los recursos ordinarios interpuestos, el Juzgado no le impartirá trámite alguno, en virtud a que fue presentado en subsidio a la solicitud de aclaración y complementación, actividad que no se encuentra consagrada por el legislador, habida cuenta que según lo establecido en el artículo 318 del CGP., la reposición debe plantearse con expresión de las razones que lo sustente. Teniendo en cuenta que se solicitó aclaración y complementación al auto que se pretende recurrir, en caso de persistir la inconformidad, en el término de ejecutoria de esta providencia, podrá estarse a lo establecido en el inciso final del artículo 285 ibídem.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1689d8d242d2e12082718da983890839e796a37d3abf126fc7c14d30c42c67a**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00434

Auto de sustanciación No. 099

Se requiere a la parte interesada en este sucesorio, para que proporcione toda la ayuda que requiera el partidor designado, Dr. JORGE RUIZ LOPEZ identificado con T.P 2753523 (quien se ubica en la CLL 46 48-38 de Bello, Ant., tel 2753347-4971441-4527099 3113081347, correo: abogadojorgeruiz@hotmail.com), habida cuenta que en la fecha se efectuó notificación del auto emitido el día 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c8cace5646d58068b18bacdbef7e0fa5f34c6c93a5ec8789be7f247d7b5e1**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 100
Radicado	05615 31 84 002 2018-000190
proceso	Sucesión
Asunto	Ordena pasar a despacho

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto, fenecido el traslado del artículo 129 del CGP., no se advierte necesario señalar fecha para audiencia, habida cuenta que no se elevó pedido probatorio por los apoderados judiciales de las partes y el despacho no estima necesario hacerlo de oficio, en virtud a que el asunto bien puede ser resuelto con la prueba documental obrante en el proceso.

Así las cosas, el proceso pasa a despacho para resolver de plano el incidente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21421d3c93773a1a5971a93a4a1946dea325c1f322c2e3c54c6a521655469031**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	019
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00108 -00
ASUNTO	Requiere documentos

En atención al memorial que antecede, suscrito por la demandante, el Despacho informa que, el Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego, ya no funge como defensor de familia, es decir, representante de los menores en este proceso; sin embargo, la carga laboral del abogado ya mencionado, la cubre la nueva defensora Dra. Laura Rojas adscrita al ICBF, por tanto, se requiere a la demandante para que ubique a la representante para continuar con su proceso, toda vez que esta es su apoderada y no habrá necesidad de designar un abogado en amparo de pobreza.

De otro lado, revisado el proceso se emitió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, la señora YENNI PAOLA MURILLO CARDONA, podrá retirar los depósitos judiciales que se llegaren consignar a su nombre en esta dependencia por concepto de obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9999e80ae90b492bf546a361ba4a71267116e589fa8ae0ffaa97fecb59410fc2**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticuatro (24) de enero (01) de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 12

RADICADO N° 05 651 31 84 002 2022 00108 00

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP entiéndase notificado por conducta concluyente a la señora MARIA ALEXANDRA NIÑO VALENCIA, a partir del día 19 de agosto de 2022, fecha de presentación de la contestación de la demanda. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla al Doctor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO con T.P 184.41, en los términos y condiciones del poder conferido.

Vencido el término de traslado de la demanda sin oposición alguna, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado el día 21 de junio de 2022, respecto al nombramiento del abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO en calidad de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor BEDER NIÑO FIGUEROA.

En aras de dar celeridad al presente, por el Despacho se ordena remitir oficio dirigido a dicho abogado compartiendo acceso al expediente al email sajara14@hotmail.com, corriéndole traslado por el término de por el término de veinte (20) días, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada

NOTIFÍQUESE

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA**

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5d5ecbe5b7cf981f10a085f22b8a2068f7ac55a9c25a67d9115e959139d180**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00108 Interlocutorio No. 152

Se agrega al expediente la contestación presentada por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor BERDER NIÑO FIGUEROA; una vez vencido el término de contestación del Curador Ad Litem, se ha de continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf8b4fe836e01183a3d5af78d6057fa5ed2f14e0316d12e4fdeb6a4b114d38**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	124
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00201 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma. Se advierte a la parte que con la liquidación presentada por ella está incluyendo valores por estudio y otros conceptos que no fueron materia del mandamiento de pago, ni tampoco se acreditaron en debida forma antes del auto que ordena seguir con la ejecución y en consecuencia las mismas no podrán ser cobradas en este proceso.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7cdbab0e681648b6e8a49de930bbda3287d1e21756a73123a9fd9b39eee93d**

Documento generado en 14/02/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	0114
Proceso	Amparo de pobreza
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2022-00000258 0
Asunto	Resuelve

Se incorpora el memorial que antecede, téngase en cuenta para los efectos pertinentes pues ya el Despacho cumplió con el objeto de estas diligencias designando abogado en amparo de pobreza, no se requiere actuación adicional ya que esta se entiende terminada con la designación de citas; si se cumple o no su objeto por determinación de la solicitante es algo que escapa al objeto de este trámite

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e770b08b261c3cfa43949d005950669b8ed05729168b8923f3181e4792bcf**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 117
RADICADO N° 2022-00362

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó memorial dando contestación a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ANGELA MARIA CARDONA CARDONA a partir de la notificación por estados de este auto. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor MIGUEL ANGEL MONTOYA SÁNCHEZ con T.P 68.450 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por economía procesal, teniendo en cuenta que la parte demandada ya presentó contestación de la demanda, se ORDENA DAR TRASLADO por el término de cinco (5) días¹, para el pronunciamiento de las excepciones de mérito a la parte demandante, por cuanto de la contestación de la demanda planteada se infieren causales exceptivas, aunque no hayan sido formuladas de manera individual.

Se solicita a la parte demandada de cara al momento del decreto de pruebas que aporte en debida forma el anexo denominado Escritura Pública 1025 ya que varias de las paginas aparecen ilegibles (ver pag 30, 36, y 38 del archivo 06 de la contestación).

Así las cosas, y conforme solicitudes previas de acceso al expediente, se ordena compartir acceso del expediente a las partes, término a partir del cual se contabilizarán los términos de traslado.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

¹ Art 370 del CGP.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a76ff6d0f78391a3cd6b351ede445ed2ef4fe3d8b3b4c2739606881d90f0b57**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 107

RADICADO N° 2022-00385

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el empleador BAJO TIERRA CONSTRUCCIÓN Y MINIERÍA S.A, con ocasión de la prueba de oficio decretada por este Juzgado en audiencia inicial, y la cual fuera requerida por este juzgado a través del oficio Nro. 38 del 6 de febrero de 2023. Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

Cumplido lo anterior, para reanudar la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 15 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m, debiendo las partes tener en consideración las previsiones dispuestas en la audiencia inicial fechada el día 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e137a3d9967939759102ec3fe1aa1beabcfa4ab63cc20f731df027073ed80**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 120

RADICADO N° 2022-00392

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada MONICA MARÍA LOPEZ ARANGO, designada en calidad de apoderada en amparo de pobreza de la parte demandada, este Despacho considera que la conducta procesal asumida por la demandada va en contravía del principio de colaboración de las partes consagrado en el art 78 del C. G del P., y deberá asumir las consecuencias procesales que se deriven de la misma, sin embargo esta no es suficiente para relvarla del cargo designado.

En otras palabras, el despacho cumplió con su carga de designarle a la demandada abogado en amparo de pobreza solicitado, ya si ella por decisión unilateral decide no concederle poder o suministrarle los insumos necesarios para que la abogada ejerza el cargo encomendado será una conducta con consecuencias procesales, pero que no pueden traducirse en la paralización del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que desde el 27 de diciembre de 2022 se acreditó la notificación de la abogada en mención, y vencido el término de traslado de la demanda sin contestación de la demanda alguna, se procede citar a las partes el día 16 de marzo 2023, a las 9:00 a.m a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento

Se ADVIRTE a la señora BEATRZ ELENA DUQUE CANO su deber de colaboración con la apoderada judicial en amparo de pobreza designada, máxime acreditarse por la abogada

MONICA MARÍA LOPEZ ARANGO una conducta diligente en aras de acatar el encargo ordenado por este Despacho.

Así las cosas, y conforme solicitudes previas de acceso al expediente, se ordena compartir acceso del expediente a las partes, el día en que se notifique éste auto por estados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa719cba49f25f3e1e272173e3f6f7e9594211e3a1a1ff0729768bf4fd2bc8**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No 121
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00433 00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación patrimonio de familia
Asunto	Designa nueva curadora

El pasado 8 de febrero de 2023, la abogada designada como curadora del menor H:C:H , informa su imposibilidad ejercer el cargo por encontrarse en periodo de gestación y próxima a dar a luz por tanto solicita sea removida del mismo. Con su escrito anexa la correspondiente prueba.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar se designa a la abogada MARÍA CECILIA CHICA CANO identificada con CC 50.940.119 y T.P 166683 del C. S de la J., correo electrónico: seether020@gmail.com; celular 3146549366. La parte solicitante deberá comunicar su designación. Es de anotar que la curadora designada está facultada para que para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001 - 1355089 y 001-1355135.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Antioquia- Zona Sur y sus honorarios se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e175b4ea0fcbbb86df48cf0b18ff5b0c5469f94a9d881220227b2fa88012c15**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 125

RADICADO N° 2022-00445

SE NIEGA lo referente a la retención del salario solicitada, pues en ningún aparte del auto admisorio, se dispuso la fijación de alimentos provisionales, y en tal caso que lo pretendido sea la fijación de una cuota alimentaria provisional a la menor, el artículo 397 del CGP es claro en señalar la manera en que se cobran los alimentos provisionales, esto, en un proceso ejecutivo y no en el presente declarativo como lo pretende, presentándose improcedente la solicitud de embargo de la pensión de la parte demandada.

Se Requiere a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del C.G.P, para impulsar el proceso en el término de 30 días, so pena de las consecuencias establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ca85108a72f48f7336ecff3a44bae1f74a687649eee49017ad332c7e514fe8**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 113
RADICADO N° 2022-00465

Como se observa, se envió a la dirección electrónica aportada para tal efecto con copia a este Juzgado, auto admisorio, escrito de subsanación, demanda y sus anexos ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, ésta es Ovidio.g27@gmail.com, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 18 de enero de 2023 (Ley 2213 de 2022).

De igual forma dentro del término, el demandado aportó contestación de la demanda y excepciones de mérito, acreditando la remisión de este archivo al apoderado de la demandante¹, razón por la cual no hay lugar al traslado del art. 370 del C. G del P en concordancia con lo reglado por el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 d 2022.

Se reconoce personería al abogado OSCAR RIOS RINCON con T.P 21.987 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandado en la forma y términos del poder conferido.

Vencido el término de traslado de la contestación, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

¹ Pag 6 de la contestación

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee237b99d7947fa75882c26a67b9352bff282e34aa87a6184c1e553c2bc44f**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 115

RADICADO N° 2022-00466

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** que rendirá la parte demandada conforme a los hechos y pretensiones formulados por el apoderado de la parte demandante.
- 2. DOCUMENTALES:** Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.
- 3. TESTIMONIALES:** Se escucharán en testimonio a los señores:

MAURICIO MEJÍA ESPINOSA

JOSE LUIS GARCIA GARZON

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

PRUEBA DE OFICIO. Para efectos de tener mayores elementos sobre la realidad y contexto socio familiar del niño M.G.C se ordena la realización de visita domiciliaria y entrevista con la asistente social adscrita al Centro de Servicios de Rionegro, Antioquia. La parte demandante deberá gestionar y coordinar el desplazamiento de la servidora el día de la visita.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b60fafd1b81a8556cf570ce4bc8b100ffbeaeb478b5d8db91a050e3386982dd**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 112
RADICADO N° 2022-00493

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 6 de febrero de 2023, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que será ésta última la que será tomada en cuenta debido a no agotarse aún la notificación personal del extremo pasivo conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el día 6 de febrero de 2023, recordándole a la parte demandada que el traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de su notificación para que la conteste.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8f54fea8ddab3ef1914cbe9b7fa416e012eb3ba21e2c145ea156ba5506621d**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 111
RADICADO N° 2022-00495

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 6 de febrero de 2023, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que será ésta última la que será tomada en cuenta debido a no agotarse aún la notificación personal del extremo pasivo conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el día 6 de febrero de 2023, recordándole a la parte demandada que el traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de su notificación para que la conteste.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b20e2dbb595326142e480ad457a79cf78332102431c3933841a6c096a0aef1**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 105
RADICADO N° 2022-00511

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó memorial dando contestación a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO a partir de la notificación por estados de este auto. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla al Doctor JOSE MANUEL ARIAS PINEDA con T.P 57.480 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministra el link del expediente al abogado ARIAS PINEDA, advirtiéndole conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoría y de traslado de la demanda comienzan a correr vencidos los tres días siguientes a la fecha de la presentación del escrito de contestación, sin perjuicio de la contestación a la demanda y la acción de reconvención ya presentada (art 91 CGP).

Una vez vencido el término de contestación de la demanda principal, se procederá a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de reconvención.

Por último, téngase en cuenta que la parte demandada hizo remisión del escrito de la contestación y excepciones a la parte demandante, en los términos del art 9 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término ya presentó su escrito de réplica a las mismas.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f83ce7ecfbd6cce1301cc4b9d0d37578aed30698108e69550b2d25932827c**

Documento generado en 14/02/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 108
RADICADO N° 2022-00520

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por TransUnión – Cifin a través de la cual se informa los productos financieros que le pertenecen al señor JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS. En consideración a esta nueva información, se REQUIERE a la parte demandante adecuar la medida cautelar de embargo previamente solicitada dirigiéndola contra un producto bancario concreto, señalando para ello la entidad financiera a su cargo.

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 9 de febrero de 2023, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que será ésta última la que será tomada en cuenta debido a no agotarse aún la notificación personal del extremo pasivo conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el día 9 de febrero de 2023, recordándole a la parte demandada que el traslado de la demanda es por el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para que la conteste.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbdd474ea4a052f34a791f84019149f33f967ffca1ab3f618d0648476304c9**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2022-00533 Interlocutorio No. 096

Una vez verificado el proceso de la referencia se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a los requisitos requeridos por el Despacho, así las cosas y para garantizar los derechos de la solicitante se CONCEDE el termino de cinco días para subsanar los requerimientos efectuados en auto N° 072 del 26 de enero del 2023

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Finalmente y conforme a la solicitud de la señora Mónica Cecilia Mazo Areiza, se ordena remitirle la providencia 072 y está al correo electrónico mc.mazo28@gmail.com.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0bdf2b337981b78de22bf445e780eaa2ef541c1a478c872c3f5124bcf4c8d3**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00553 Auto de sustanciación No. 103

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32903553253b0e233987ec83b6fe10cee114418fecace622700fec3469f5003a**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 110
RADICADO N° 2022-00561

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 10 de febrero de 2023, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que será ésta última la que será tomada en cuenta debido a no agotarse aún la notificación personal del extremo pasivo conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el día 10 de febrero de 2023, recordándole a la parte demandada que el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación para que la conteste.

De igual forma, se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos¹ a la orden de embargo comunicada por el Despacho, según la cual: *“NO se reciben por este medio los documentos sujetos a registro, estos deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales, directamente por el ciudadano en la oficina de registro, cancelando los respectivos derechos”*.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

¹ Archivo 008 Expediente Digital

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3f93fac98e3bcd394ad0f173f65a07afaec07f396d832eb85f872e915e67b**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (09) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00043 Interlocutorio No. 141

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA MELBA HENAO OSORIO, en contra de GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO y FADUA DEL CARMEN DIAZ DEL CASTILLO NADER, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente, así como de este auto.

Lo anterior, por cuanto de antemano se NIEGA la medida cautelar solicitada por IMPROCEDENTE conforme lo dispuesto por el artículo 590 inciso primero numeral a), ya que la inscripción de la demanda es propia de los procesos declarativos que versan sobre dominio u otro derecho real principal, o que de manera consecuencial pueda resultar modificado o alterado, y el objeto del presente asunto radica en determinar o no la procedencia de levantar el gravamen que pesa sobre el inmueble conforme las causales señaladas en el artículo 4 de ley 258 de 1996.

SEGUNDO: APORTARÁ la Escritura Pública Nro. 2237 del 20 de septiembre de 2013 de la Notaría Primera de Rionegro (Artículo 84 del CGP), a través de la cual se refiere se constituyó patrimonio de familia, en aras de verificar los beneficiarios del gravamen.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO con T.P 163.466 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb1ad56bd103dde80442f84425ca11342c11619e81d002d6cd0da0cdc4df3d9**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00047 Interlocutorio No 143

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por la señora MARGARITA MARIA HOYOS a través de apoderado judicial, en interés y frente a LUIS EDUARDO HOYOS HENAO.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por la señora MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO a través de apoderado judicial, en interés y frente a LUIS EDUARDO HOYOS HENAO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso del señor LUIS EDUARDO HOYOS HENAO, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho OSCAR DARIO DE JESUS ALVAREZ SUAREZ con T.P 203.700, quien se ubica en la Calle 27 No. 51-91 Torre 2 Apto 602, teléfono 3146680191, correo electrónico odas1959@yahoo.es, y quien se le debe notificar personalmente el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demanda en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, PERSONERÍA DE GUARNE, DEFENSORIA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor LUIS EDUARDO HOYOS HENAO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

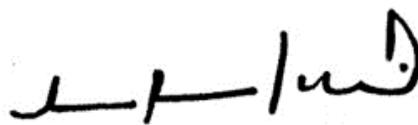
- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEXTO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio de valoración de apoyos.

SEPTIMO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LUZ DARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT portadora de la T.P 160.541 del C.S.J..

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a69b666aa4e8443b916a050bf1bbc9ca1a0946b53dda6bccd36a6c50c7c80ee**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce(14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00049 Interlocutorio No. 138

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por HAMILTON RAVE VALENCIA, frente a LUISA FERNANDA HENAO MEJÍA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará el número de identificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar las direcciones físicas de notificación de las partes inmersas en el proceso, señalando para ello Municipio de ubicación y nomenclaturas, si hay lugar a ello.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email ni de la parte demandante ni la demandada.

CUARTO: QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEXTO: APORTARÁ la respectiva acta de obligación contentiva de los acuerdos estipulados por las partes conforme a las obligaciones adquiridas frente a los menores, de acuerdo a lo señalado en el hecho noveno del escrito de la demanda.

SÉPTIMO: APORTARÁ los registros de nacimiento tanto de la parte demandante como demandada. Num. 2 art 84 CG del P

OCTAVO: deberá aportar nuevamente el anexo denominado “contrato de arrendamiento” de manera ordenada, ya que el archivo aportado no tiene un orden consecutivo lógico que permita entender el contenido del mismo.

NOVENO: sin que sea causal de inadmisión, pero para efectos de evitar un posible rechazo probatorio deberá acreditar que cumplió con la carga del art 173 del C. G del P., respecto a la prueba solicitada *“Adicionalmente solicito que se oficie al pagador de la señora Luisa Henao Mejía, identificada con CC. 1.036.927.634, para que certifique el monto del salario que devenga la demandada, con el fin de establecer su capacidad económica¹”*.

Se reconoce personería al abogado SERGIO ANDRES GIRALDO GALEANO con T.P 150.775 del C.S.J, para representar a la parte solicitante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

¹ “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be83e90f5093a01cbbda2de7c002b2a2870d23547862930941c0f08c0b80bd**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00058 Interlocutorio No. 154

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO a través de apoderado judicial, frente a LUIS EDUARDO HOYOS HENAO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

SEGUNDO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad, en lo cual APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la ley 1996 de 2019 y el decreto reglamentario 487 del 01 de abril de 2022.

TERCERO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto a indicarse los canales digitales de la parte demandante.

QUINTO: deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor José Alexis Diaz Garcia.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado CRISTIAN MEJIA GARCIA portador de la T.P 244.885 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b5d102852aad0d9928afaef531af65fc16f0fe2da5ed5195359885aa29f5f**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023- 00062 Interlocutorio No.153

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente a NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ en su integridad tanto escrito de la demanda como los anexos presentados, por cuanto el aportado al parecer se encuentra mutilado e incompleto al momento de su digitalización, sin que ésta judicatura le sea posible el estudio completo de admisión en este momento procesal.

De una vez se advierte que la demanda puede ser objeto de una segunda inadmisión, de cara al que el primer escrito no tiene un orden lógico y está incompleta.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1526c9c679da301dbea3179e96bbc9e483ddb224f17ab8243e6998b94c7e08**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00013 Interlocutorio No. 164

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARYA FANNY OSPINA CARMONA, en contra del señor RIGOBERTO BEDOYA MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el numeral 74° del CGP, DEBERÁ la parte interesada allegar el poder que la faculte para actuar con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Respecto a la pretensión esbozada en el acápite inicial de la demanda “*e igualmente solicitud de asignación de custodia permanente de los menores ... FABER ANDRIAN TABARES OSPINA*” complementada en la pretensión segunda del acápite de pretensiones “*Que se nombre como curadora permanente a la señora MARIA FANNY OSPINA CARMONA y en consecuencia, otorgar de forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad a la señora MARIA FANNY OSPINA CARMONA en su calidad de abuela del menor ELVER SANTIAGO BEDOYA TABARES y del menor FABIAN ANDRES TABARES OPINA*”, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 en consonancia con el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, deberá EXCLUIRLA por indebida acumulación, por cuanto el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES es un un proceso verbal sumario el cual por disposición legal se ha dispuesto para dicho trámite un procedimiento concreto, y el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD es un verbal declarativo de doble instancia, no siendo factible tramitarse por el mismo procedimiento.

TERCERO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de los parientes materno y paternos del menor ELVER SANTIAGO BEDOYA TABARES, que deben ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

CUARTO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación de la parte demandada.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la parte demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SÉPTIMO: SEÑALARÁ la dirección en concreto del menor en cuyo favor se promueve esta acción.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b6a1bf38786829fc094a08be96b1b5d3cee4b935b335bd1fe84e1ac5baab38**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00026 Interlocutorio No. 155

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por el señor BERNANDO VALENCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física de residencia y domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad, en lo cual APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la ley 1996 de 2019 y el decreto reglamentario 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley,

QUINTO: SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

SEXO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

SÉPTIMO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de la parte demandante, los testigos, y se desconoce si el demandado posee dirección electrónica.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado BERNARDO VALENCIA GARCIA portador de la T.P 48.983 del C.S.J

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1841a449c35d46ceaa9cbd20625fd9e0285242a88dc4f813bec4e2bbdb3b6ef**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00030

Interlocutorio No. 132

Se INADMITE la demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa FABIÁN AURELIO GRAJALES GALLEGO contra SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Aportará el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges con la inscripción de la sentencia de divorcio.

SEGUNDO: Aportará F.M.I. No. 020-60171.num 5 art 489 del C. G del P.

TERCERO: En la relación de los activos deberá dar cumplimiento al numeral 5 del art 489 del C. G del P. , ya que es la parte demandante con la demanda quien debe aportar los avalúos de los bienes relacionados, no es carga de la parte demandada, por lo menos hasta la realización de la diligencia de inventario y avalúos. Deberá igualmente hacer referencia expresa a los pasivos, ya que se guardó silencio frente a este ítem.

CUARTO: Cumplirá con lo normado en el inc. 5º, art. 6º ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico copia de la demanda, los anexos, este auto y el escrito de subsanación a la parte demandada.

QUINTO: Deberá realizarse la manifestación exigida en el inc. 2º, art. 8º ley 2213 de 2022 y aportar las evidencias allí exigidas.

SEXO: En el numeral 2º del acápite de pruebas, enuncia “Registro civil de nacimiento del menor”; no obstante, tal documento no reposa como anexo, por lo que deberá presentarse.

SÉPTIMO: Describirá la totalidad de los documentos aportados en la demanda, como prueba documental en el acápite correspondiente.

OCTAVO: Acreditará la titularidad del vehículo automotor identificado con placa AGO67E, toda vez que el documento aportado como anexo, (histórico vehicular) no da cuenta de tal hecho.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbd9e6253cc651d9059bc360fc213658d932e90cf5d853f889d3fcd2b1a2ef5**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00031

Auto interlocutorio No. 148

Procede el despacho a rechazar la demanda de NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL, que presenta CARLOS MARIO HENAO OSPINA y otros contra PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 31 de enero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 01 de febrero del mismo año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, si bien fue presentado escrito con el que se pretendió subsanar los defectos que adolecía, no se cumplió a cabalidad por las siguientes razones:

- En el numeral 4º del auto inadmisorio se solicitó en los términos del artículo 82 regla 5 del CGP., narrar los hechos que sustentan la pretensión 6º de la demanda, atinente a “Condenar a las demandadas, a restituir a la sucesión ilíquida, el bien inmueble adjudicado, desde la muerte de la causante, hasta que se produzca su restitución.”

En el escrito que pretende subsanar la acción frente al requisito 4º se alega que lo pretendido "...es que se condene a las demandadas en costas del presente proceso...", aclarando además, la titularidad y dominio actual del bien.

Como puede observarse, el pretensor no enrostró de modo alguno los hechos que sustentan la pretensión restitutoria del bien, por lo que se determina el incumplimiento al requisito de inadmisión.

Así las cosas, se procederá al rechazo del asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL, que presenta CARLOS MARIO HENAO OSPINA y otros contra PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d7f069d9adcd58b312865b2d7a50baaa31f6226960298b0ed21b9872ceee5a**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00036

Auto interlocutorio No. 157

Procede el despacho al rechazo de la demanda por ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal que impulsa ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI contra BENICIO DE JESÚS GÓMEZ OSSA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 2 de febrero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 3 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, habida cuenta que no fue presentado escrito con tal objeto.

Así las cosas, se procederá al rechazo del asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal que impulsa ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI contra BENICIO DE JESÚS GÓMEZ OSSA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb2b4110c83059042006bf1838f766e56702730947b5c91cc17180d847c0de**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00037

Auto de sustanciación No. 146

Procede el despacho al rechazo de la demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE contra JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 2 de febrero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 3 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, habida cuenta que no fue presentado escrito con tal objeto.

Así las cosas, se procederá al rechazo del asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE contra JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c932136bba31eea484189e7dc20239cff252cd8d8994bd86d5450129cd4bd5d**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00038

Auto interlocutorio No. 156

Procede el despacho al rechazo de la demanda la demanda de SUCESIÓN de BERTA MARÍA GUTIÉRREZ DE VILLADA que impulsa MARÍA ELENA CASTRO VILLADA y otros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia del dos (02) de febrero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 03 de febrero del citado año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a lo requerido por las siguientes razones:

- No se aportó registro civil de defunción de JUAN GUILLERMO VILLADA GUTIÉRREZ, requerimiento del numeral 3º del auto inadmisorio. (ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)
- No se aclaró si lo pretendido es la sucesión doble de BERTA MARÍA GUTIÉRREZ y JOSÉ DORANCE VILLADA como se indicó en el requisito No. 4º.
- No acreditó el envío de la demanda, anexos y requisitos de inadmisión a la heredera LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ. Requisito No. 3º. (art. 6 ley 2213 de 2022)
- No se aportó poder general otorgado por DANIEL STIVEN VILLADA GARZÓN a LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA, que faculte a este último venderse a sí mismo los derechos herenciales del primero.
- A pesar de no haber sido mencionado en los requisitos de inadmisión, los poderes otorgados a la apoderada judicial carecen del requisito del artículo 5º, inc. segundo de la ley 2213 de 2022,¹ que no fue advertido dada la ausencia de anexos en el escrito inicial.

.

¹ “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN de BERTA MARÍA GUTIÉRREZ DE VILLADA que impulsa MARÍA ELENA CASTRO VILLADA y otros, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 03 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f80f208d07803acd0fec54e527ae580593eb36f5a1bf84fc6bd3bf1648035f**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00041

Interlocutorio . 163

Los señores JORGE IVÁN COLORADO OCAMPO, LUZ ESTELLA COLORADO OCAMPO y GLADYS ELENA COLORADO OCAMPO, presentan demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra del señor GUSTAVO ALBERTO BEDOYA, de quien se dice es poseedor de un bien inmueble perteneciente al causante LUIS CARLOS COLORADO TAMAYO.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE, en providencia del 23 de enero de la corriente anualidad, rechazó la causa por competencia, aduciendo, así no lo indique la demanda, que se pretende es una “reivindicación de cosas hereditarias”, acción atribuida a los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia en primera instancia conocen según lo normado en el Art. 22 núm. 18 CGP.

SE CONSIDERA:

Los asuntos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia, en única y primera instancia, se encuentran enlistados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normatividad dentro de la cual, no se encuentra el asunto sometido a estudio de la Judicatura.

Nótese como, si bien el numeral 18 del artículo 22, contempla la competencia para conocer de la acción reivindicatoria, como dicha norma lo refiere de manera clara, es únicamente frente a un heredero sobre cosas hereditarias.

En el caso sometido a estudio de la Judicatura, en primer lugar, se advierte que a la fecha no ha sido tramitada la sucesión del finado LUIS CARLOS COLORADO TAMAYO, respecto del bien inmueble cuya reivindicación se reclama, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-4510; ello fue advertido en la demanda y se corrobora con Certificado de Libertad y tradición aportado.

Además de lo dicho, de la demanda y la documental aportada, no se puede establecer la calidad de heredero del demandado GUSTAVO ALBERTO BEDOYA, respecto del causante LUIS CARLOS COLORADO TAMAYO, y que diere entonces competencia a éste Despacho para conocer de la acción.

Es por lo anterior que, no puede invocarse la acción reivindicatoria ante este Despacho como fuere solicitada, dado que, se itera, al no haberse adelantado el trámite de sucesión del causante COLORADO TAMAYO, no ha sido reconocida legalmente ni a los demandantes, ni mucho menos al demandado, su calidad de herederos de este, quienes, por la misma razón, no figuran como titulares del inmueble ya referido, pues no les ha sido adjudicado derecho alguno sobre él.

Como quiera entonces, que el asunto objeto de la demanda que nos ocupa, no se encuentra asignado a la jurisdicción de familia, conforme se ha indicado, ni a ningún otro juez, y dando aplicación a la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 16 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía (6'269.372),¹ de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, numeral 1º del mismo estatuto, corresponde al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, conocer y tramitar la pretensión de la demanda aludida, precepto en cita que establece:

“Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los siguientes asuntos: “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....””

Así pues, y por cuanto el inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el municipio de Guarne, Antioquia, es competente para conocer el presente trámite el

¹ Anexo digital No. 02, pag. 11 avalúo catastral del inmueble

Juez Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia. Ello por así disponerlo el numeral 7 del artículo 28 del mismo estatuto procesal, el cual dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De conformidad con lo dicho y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, pues se denota que la reivindicación de que trata el numeral 18, artículo 22 del CGP, se refiere a la reivindicación que deba hacer un heredero, no un tercero como el señor GUSTAVO ALBERTO BEDOYA quien acere de interés en la sucesión del titular del derecho real de dominio (LUIS CARLOS COLORADO TAMAYO), por lo tanto, tema exclusivamente de conocimiento del juez civil, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juez Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, quien previamente conoció la causa, para que asuma su conocimiento y le dé el trámite que corresponda, sin que sea del caso proponer conflicto negativo de competencia al tener esta judicatura la categoría de Juzgado de Circuito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda con pretensiones reivindicatorias que impulsa JORGE IVÁN COLORADO OCAMPO, LUZ ESTELLA COLORADO OCAMPO y GLADYS ELENA COLORADO OCAMPO contra GUSTAVO ALBERTO BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, para que asuma su conocimiento y le dé el trámite que corresponda, sin que sea del caso proponer conflicto negativo de competencia al tener esta judicatura la categoría de circuito.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05035c5c54585ddf34124c83984cea38e2de01aa11c33008534e6c8451457f0d**

Documento generado en 14/02/2023 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>